

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

*Escrituras Matrices y Reproducciones. Normas sobre Papel y Procedimientos
Gráficos*

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

La evolución registrada en el aspecto formal de las escrituras es de gran interés e importancia, tal lo relativo al papel utilizado para fojas de protocolo como el destinado a la actuación notarial, a cargo del Colegio desde el 1º de enero de 1962; la implantación de la matriz mecanografiada, que ha significado un verdadero hito en el aspecto formal del régimen escriturario; la autorización del testimonio fotostático y otros aspectos que, por resultar su información de permanente actualidad, se consignan ordenadamente a continuación, ofreciéndose así un panorama objetivo de la transformación habida hasta el presente en esta materia.

MATRIZ MECANOGRAFIADA

Atendiendo un fundado pedido efectuado por el Colegio de escribanos, luego de estudios técnicos, escopométricos y legales, llevados a cabo por profesionales y entidades especializadas, el Excmo. Tribunal de Superintendencia del Notariado, por resolución recaída en el expediente N° 652/50, con fecha 2 de agosto de 1950, aprobó la implantación de la matriz mecanografiada.

El texto de la misma dice así:

"Y VISTOS:

"La presentación del Colegio de Escribanos propiciando: a) El uso de la máquina de escribir par el asiento de escrituras matrices; y b) Que las escrituras públicas se inicien en la primera línea de cada sello, debiendo inutilizarse el espacio comprendido entre la terminación de una y el comienzo de la subsiguiente, mediante un cierre del tipo contable, con media firma y sello del escribano.

"El dictamen del señor Fiscal de Cámara de fojas 13/16, requerido por el Tribunal por la trascendencia de las reformas propugnadas y los intereses públicos en juego.

"Y los informes técnicos de fs. 24/26 y 27; y

"CONSIDERANDO"

"I. Escritura mecanografiada: Comparte el Tribunal el criterio del Colegio de Escribanos y lo dictaminado coincidentemente por el señor Fiscal de Cámara, en el sentido de que no existe impedimento legal para que las escrituras matrices puedan ser escritas a máquina.

"De la relación armónica de los artículos 998 del Código Civil (con la modificación de la ley N° 9151) y 204 de la ley N° 1893, surge que es legalmente factible el sistema de escrituras que se propicia.

"Que las escrituras deban ser «hechas», escritas, en el libro de registro (Protocolo, no significa que tengan que serlo necesariamente a mano. Sostener lo contrario es aferrarse a la costumbre o práctica que se ha

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

seguido hasta ahora y cuya justificación inicial radica, en cuanto al uso del manuscrito, en la inexistencia de otro medio que pudiera sustituirlo.

"Que no existe óbice legal para la escritura mecánica lo ha admitido la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, en resolución del 16 de abril de 1895 afirmando que en nuestra legislación no existe al respecto precepto prohibitivo bien que razones de otra naturaleza - hoy carentes de toda relevancia - la decidieron en sentido contrario a la utilización de la máquina de escribir: para asiento de las escrituras matrices (t. II, pág. 1721, Serie IV de Acuerdos y Sentencias).

"Igualmente el señor Juez Notarial de la misma provincia, con fecha 24 de marzo de 1947, aceptó que «evidentemente» no mediaba prohibición legal, aun cuando no accedió en definitiva a lo solicitado en base a otra índole de consideraciones que, a juicio de este Tribunal, ceden ante los informes técnicos que constan en estas actuaciones y a los que se hará especial mención más adelante (Revista Notarial, La Plata, N° 628, septiembre 1947, pág. 479).

"2. - Establecido que no existe impedimento legal, el acogimiento de la iniciativa de que se trata, debe subordinarse a las garantías que ofrezca el sistema mecanografiado, teniendo en cuenta la importancia que las escrituras pública revisten en la vida de relación y las formalidades establecidas por nuestras leyes de fondo en mira a la seguridad de los elevados intereses que tienden a tutelar. Las normas, entre otras, de los artículos 997, 998 al 1002 y 3651 al 3664 (Del testamento por acto público) del Código Civil, así como los artículos 189, 193 y 214 de la ley 1893 - Orgánica de los Tribunales - y demás correlativas y concordantes, dan la pauta de esa preocupación legal, y lo preceptuado en los artículos 993, 994 y 995 del mismo cuerpo de leyes, patentizan la plena fe que revisten las escrituras públicas.

"Siendo así, y teniendo en cuenta la trascendencia de las modificaciones que se persiguen, el Tribunal requirió informes a los Gabinetes Scopométrico y Químico de la Policía Federal, cuyo valioso aporte se traduce en las constancias obrantes a fs. 26/27.

"El primero, en minucioso y bien fundado estudio, ilustrado con las láminas de fs. 22, aconseja la adopción de la escritura mecánica en lugar de la manuscrita para la confección de las escrituras públicas, en razón de su mayor durabilidad, mejor legibilidad, mejor presentación estética y mayor seguridad contra adulteraciones(fs. 26), abundando en argumentos para fundamentar ese punto de vista que, a juicio del Tribunal, resultan decisivos.

"El Gabinete Químico, por su parte, sostiene que la escritura a máquina o mecanografiada, puede reemplazar con las mismas o mayores garantías a la manuscrita en la confección de documentos. La escritura a máquina - se agrega - ofrece al documento seguridad y garantía, mediante el empleo de tintas no corrosivas ni copiativas. Es un verdadero estampado con depósito de material colorante, mediante la presión ejercida por un sistema mecánico.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

"Ante las conclusiones de orden legal y razones de seguridad enunciadas, conceptúa el Tribunal que corresponde acordar la autorización solicitada, tanto más cuanto que, como bien lo dice el señor Fiscal de Cámara, «la implantación del nuevo sistema apareja ventajas prácticas para el ejercicio de una profesión tradicionalmente respetable, cuyos procedimientos pecan, a veces, de arcaicos y rutinarios, en desacuerdo con el veloz ritmo que caracteriza a la contratación en las épocas actuales».

"Cabe argüir, además, en apoyo de la petición que se estudia, que documentos de importancia como son los oficiales, actuaciones judiciales y las mismas sentencias de nuestros Tribunales, son extendidos a máquina sin inconveniente práctico ni reparo legal alguno.

"Finalmente, los antecedentes que sobre el tópico existen en otros países, mencionados por el señor Fiscal de Cámara, y que la práctica auspicia por los resultados obtenidos, constituyen valiosa experiencia que debe tenerse en cuenta conjuntamente con los demás elementos de juicio puntualizados para decidir en favor de las reformas que se propician.

"3. - Las ventajas del mecanografiado, no pueden excluir, desde luego, el sistema manuscrito, y la autorización de aquél tan sólo implicará incorporar, con carácter optativo, un nuevo elemento o modalidad de trabajo que se ajustará en todos los casos a normas precisas y uniformes.

"Asimismo, deberá tenerse en cuenta en la resolución que se adopte, lo relacionado a la tinta a emplearse; registro de las máquinas a utilizarse en cada escribanía, etc., tal como se aconseja en los precitados informes de fs. 24/26 y 27, y lo dispone con referencia a la tinta el art. 204 de la ley 1893.

"II. Iniciación de las escrituras. - La interpretación de los arts. 189, 193, 194 y 214 (éste en concordancia con el art. 1105 del Código Civil) de la ley 1893, permite establecer que «la conexión ordenada de las escrituras matrices - como expresa el art. 189 - no significa la obligación de insertar una escritura a renglón seguido de la anterior. El orden cronológico - art. 214, ley citada, y 1105 Código Civil - puede establecerse imponiendo el comienzo de toda escritura en la primera línea del sello inmediato siguiente anterior. El cierre de ésta, con las previas anotaciones correspondientes, y la inutilización del espacio que pueda quedar entre su terminación, y el comienzo de la subsiguiente, llena la formalidad legal, bien justificada por cierto, sin peligro alguno para la seguridad de los actos y con evidentes ventajas de otra naturaleza. Respecto a lo primero, no pudiendo extenderse válidamente ninguna escritura en el espacio sobrante, y teniendo en cuenta el orden numérico correlativo de cada uno de los sellos rubricados que forman los respectivos cuadernos integrantes del protocolo, no se advierte qué posibilidad pueda existir en perjuicio de la seguridad de los actos notariales.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

"En cuanto a las ventajas, cabe señalar, entre otras: a) el extravío de fojas correspondientes a un otorgamiento no incidirá sobre el anterior y el subsiguiente; b) se asegura el secreto profesional, impidiendo que los firmantes de una escritura se enteren de los actos que anteceden y suceden a la misma; c) posibilita la atención y firma simultánea de escrituras por el titular y el adscripto. "Por otra parte, lo que la ley exige para que la escritura no sea nula es que se halle en la página del protocolo donde según el orden cronológico debía ser hecha (citado artículo 1105 del Código Civil) y es evidente que el requisito legal queda cumplido con el procedimiento mencionado.

"III. Fiscalización. . El debido cumplimiento de las normas a implantar por este Tribunal, con sujeción a las cuales se ajustará la aplicación del nuevo sistema, deberá ser fiscalizado por el Colegio de Escribanos, aplicando las sanciones correspondientes en los casos de infracciones, sin perjuicio de la intervención que corresponda a este Tribunal conforme a lo establecido por la ley 12.990, de Regulación de las Funciones del Notariado y Decreto N° 3972 de Reglamentación Notarial.

Por ello se resuelve:

"PRIMERO: Autorizar, a partir del 1° de octubre próximo con carácter optativo para los señores escribanos, extender a máquina las escrituras matrices.

"SEGUNDO: Siendo optativo el manuscrito o el mecanografiado podrá usarse indistinta o alternativamente para cada escritura cualquiera de estos sistemas, con independencia del empleado en las escrituras anteriores o a emplearse en las subsiguientes, pero en todos los casos deberá terminarse por el mismo procedimiento gráfico de su iniciación.

"TERCERO: Ningún escribano de registro podrá optar por el sistema mecanografiado, sin denunciar previamente al Colegio de Escribanos las marcas y números de las máquinas en uso, adjuntado reproducción completa de todos los signos gráficos de las mismas, como así también poner en conocimiento del Colegio el retiro por cualquier causa de las máquinas denunciadas o el cambio total o parcial de sus tipos.

"CUARTO: Todo sobre raspado, interlineado, enmendado entre paréntesis o testado de matriz y testimonio, deberá ser realizado con la misma máquina con que se confeccione la escritura y salvado por el escribano de su puño y letra en el mismo acto y antes de la firma de las partes, de acuerdo a lo establecido por el art. 209 de la ley 1893.

"QUINTO Para el mecanografiado, podrá usarse máquina especial para protocolo a uno o más juegos de tipos, esta última, a los efectos del asiento simultáneo de matriz y testimonio, o máquina de características similares a las actualmente en uso para expedición de testimonios,

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

siempre que se ajusten a las exigencias de la Acordada vigente, siendo indistinto el tipo de letras impresas o "inglesas". Deberá emplearse cinta de tinta negra fina, con las características previstas en el art. 204 de la ley 1893, quedando prohibido el uso de cinta copiativa. Los caracteres mecánicos deberán tener como mínimo dos milímetros de altura, no pudiendo dejarse claros entre una palabra y otra ni mayor espacio que el propio de la máquina.

"SEXTO: Ante la imposibilidad de ajustarse a todas las prescripciones impuestas para la aplicación del mecanografiado, el escribano deberá actuar por medio de manuscrito de acuerdo a las disposiciones vigentes.

"SEPTIMO: A partir de la fecha indicada en el artículo primero, toda escritura, sin excepción, deberá iniciarse en la primera línea de la plana o carilla del sello inmediato siguiente al de la escritura anterior, debiendo considerarse plana o carilla aquella en que conste el número del sello, rúbrica y foliatura respectiva.

"OCTAVO: Terminada una escritura, el espacio o sobrante en su último sello, después de las firmas de las partes, testigos y escribano autorizante, deberá anularse con un cierre estilo contable, sobre el cual asentará su firma el escribano con su correspondiente sello.

"NOVENO: Las escrituras públicas guardarán a los efectos de su debida identificación en el libro de registro, el orden numérico, cronológico y de foliatura, en su relación de orden con las escrituras precedentes y subsiguientes. No podrá emplearse el adverbio <<bis>> en la numeración de las escrituras, ni ninguna otra forma que implique repetir la numeración.

"DÉCIMO: Si por causas especiales o imprevistas, ajenas al desistimiento de las partes, no fuera posible terminar una escritura mecanografiada o manuscrita, deberá anularse, para su reproducción.

"UNDÉCIMO: Corresponderá al Colegio de Escribanos la fiscalización y cumplimiento de las normas establecidas en la presente resolución, como así la aplicación de las penalidades que correspondieren en uso de las atribuciones conferidas por la ley N° 12.990 y decreto 3972, sin perjuicio de las que competen a este Tribunal de acuerdo a las mismas disposiciones legales.

"Regístrese en Superintendencia; y, cumplido, remítase las actuaciones al H. Colegio de Escribanos para su conocimiento y demás efectos. Oportunamente, vuelvan. - Rafael E. Ruzo. - J. Ramiro Podetti. - Juan Enrique Coronas. - Ante mí: Alberto R. H. Gartland."

MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 8º: CIERRE ESTILO CONTABLE

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

El Colegio solicitó, con fecha 27 de agosto de 1952, la eliminación del requisito establecido en el artículo 8º de la precedente acordada, respecto de la anulación del espacio sobrante en el último sello de la escritura mediante un cierre estilo contable, sobre el cual debía asentar su firma y sello el escribano autorizante.

La práctica había demostrado que la norma carecía de importancia como resguardo ante la posibilidad de que los claros restantes entre el final de una escritura y el comienzo de otra pudieran ser utilizados para el otorgamiento de otro acto jurídico, ni tampoco para el asentamiento de actas complementarias, pues lo impedía, en primer término, la numeración de las escrituras y luego, la disposición del artículo 7º, al establecer la iniciación de toda escritura en la plana o carilla del sello inmediato siguiente al de la escritura anterior, debiendo considerarse plana o carilla aquella en que constara el número del sello, la rúbrica y la foliatura respectiva.

Se adujo, en cambio, que la parte libre en cuestión del respectivo sello, podía ser utilizada para las notas de expedición de testimonios, constancias de oficios judiciales referidos a la escritura, etc., evitándose así su colocación marginal.

Con fecha 9 de octubre de 1952 el Excmo. Tribunal de Superintendencia dictó resolución favorable al pedido del Colegio, y el mencionado artículo 8º quedó redactado así:

"Artículo 8º - La parte libre del sello queda entre el final de una escritura y el comienzo de otra, puede ser utilizada por los escribanos para las notas de expedición de testimonios, constancias de oficios judiciales y demás anotaciones que se refieren a esa escritura."

MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 4º: SOBERRASPADOS

Con fecha 24 de enero de 1957, se solicitó, entre otras medidas, la modificación del artículo 4º, que quedó redactado así:

"Artículo 4º - Todo soberraspado, interlineado, enmendado, entreparéntesis y testados de escritura matriz, deberá ser realizado con cualquiera de las máquinas registradas de la escribanía o por el escribano de su puño y letra, y salvado por éste de modo manuscrito en el mismo acto y antes de la firma de las partes, de acuerdo con lo establecido por el artículo 209 de la ley 1893."

Esta resolución fue dictada el 27 de agosto de 1957, en el expediente de Superintendencia N° 49/57.

MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 39: REGISTRO DE MÁQUINAS DE ESCRIBIR

Nuevas experiencias mostraron la bondad del sistema mecanografiado y

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

eliminaron objeciones y temores derivados de la transformación del secular método manuscrito, confirmado frente al hecho fundamental de que la responsabilidad de errores, omisiones, falsedades o perjuicios resultantes de las escrituras con defectos de fondo o de forma, es siempre exclusiva del autorizante, y éste, al dar fe y poner su firma y sello, lo hace salvando primero todo lo que corresponde salvar, de su puño y letra, procediendo luego a llenar las restantes formalidades que la ley y las reglamentaciones en vigor le imponen.

No se percibió, entonces, la importancia del registro de la máquina de escribir, del uso de una misma máquina para la escritura, ni la de establecer tamaño para los tipos de la misma, ya que los métodos modernos de laboratorio permiten diferenciar el teclado entre sí de distintas máquinas y el perfilado mecánico de los tipos, que aún siendo de menor tamaño, permite la correcta leyenda de la escritura. En concreto, bastaba con la responsabilidad del notario para salvar cuanto correspondiese al respecto.

Con tal motivo, se solicitó del Excmo. Tribunal la modificación de los artículos 3° y 5°, en el expediente 185/61, que fue resuelta favorablemente con fecha de 29 de mayo de 1962, como se transcribe:

"Y VISTOS: los motivos que fundamentan la solicitud del Colegio de Escribanos y las consideraciones que al respecto se formulan por el señor Fiscal de Cámara, en el presente dictamen, son bastantes, a juicio de este Tribunal de Superintendencia para, de conformidad con la facultad que le acuerda el artículo 37 de la ley 12.900, acceder a aquélla y en tal sentido resuelve: 1°) Dejar sin efecto el artículo 3°, de la Acordada de 2 de agosto de 1950; 2°) Suprimir del artículo 5° de la misma, el párrafo que dice: <<los caracteres mecánicos deberán tener como mínimo dos milímetros de alturas."

TESTIMONIOS FOTOGRÁFICOS

Las gestiones del Colegio, fundadas en estudios técnicos previos, tendientes a obtener la modificación de las normas legales a fin de implantar el testimonio fotográfico, cuya aceptación contribuía a aliviar gran parte de la tarea diaria y asegurar la fidelidad de las copias expedidas por el fedatario, tuvieron plena acogida en el seno del Excmo. Tribunal de Superintendencia del Notariado, que dispuso su implantación optativa, por resolución de 18 de abril de 1952:

"Y VISTOS: La presentación del Colegio de Escribanos propiciando la implantación del sistema de testimonios fotográficos de las escrituras en jurisdicción nacional; el dictamen del señor Fiscal de Cámara, requerido por el Tribunal en atención a la trascendencia de las reformas propugnadas; y

CONSIDERANDO: I. - El Tribunal comparte el criterio del Colegio de

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Escribanos, el de la Comisión Especial a la que esta organización encomendó el estudio del problema, y el del precedente dictamen del señor Fiscal de la Cámara, en el sentido de que no existe impedimento legal alguno para que los testimonios de las escrituras públicas puedan ser otorgados en fotocopias. II. - Establecido que no existe impedimento legal, el acogimiento de la iniciativa de que se trata aparece vinculado a lo resuelto por este Tribunal con fecha 2 de agosto de 1950, relativo al uso de la máquina de escribir para extender las escrituras matrices, puesto que ambas tienden, evidentemente, a agilizar el procedimiento notarial. Por lo demás, las conclusiones de orden jurídico y razones de seguridad enunciadas en el enjundioso informe de la Comisión Especial del Colegio de Escribanos que, prácticamente, agota el estudio de la cuestión, deciden al Tribunal a acordar la autorización requerida, tanto más cuanto, como se dijo y lo señala el dictamen del señor Fiscal de Cámara, «es indiscutible que en la actualidad todos los procedimientos tienden a agilizar aún manteniendo la estrictez o rigorismo de la norma jurídica, las actividades funcionales de las instituciones del Estado, que hacen viables las relaciones jurídicas entre las partes, y entre ellas está la institución notarial. III. - Finalmente, los antecedentes que sobre el tópico existen en otros países y en algunas de las provincias de éste, constituyen valiosa experiencia que debe ser tenida en cuenta en abono de la reforma que se propicia. Por ello,

SE RESUELVE: 1º) Autorizar, con carácter optativo, la expedición de testimonios fotográficos de las escrituras públicas que otorguen en jurisdicción nacional los señores escribanos; 2º) La autorización será relativa a los testimonios de las escrituras matrices, y, para su validez como tales testimonios, el escribano deberá insertar a la copia fotográfica, de su puño y letra y en tinta negra, el concurda con la escritura matriz, debidamente autorizado; 3º) Corresponderá al Colegio de Escribanos la fiscalización y cumplimiento de las normas establecidas en la presente resolución, así como lo relativo a la reglamentación correspondiente, sin perjuicio de las que competan a este Tribunal de acuerdo a las disposiciones legales en " vigencia."

Dictada la reglamentación del sistema por resolución del Consejo Directivo del Colegio, de fecha 23 de junio de 1952, la misma fue modificada por otra del 18 de agosto de 1953, cuyos términos son los siguientes:

1º) Los testimonios de matrices de escrituras públicas podrán expedirse por reproducción fotográfica o fotocópica. También podrá certificarse la autenticidad de la fotocopia o fotografía de otros documentos, sin que ello implique darle carácter de testimonios.

2º) La reproducción podrá efectuarse

a) En las escribanías;

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

b) En el Colegio de Escribanos, cuando así se disponga;
c) En las casas autorizadas por el Colegio de Escribanos. El Colegio de Escribanos se reserva el derecho: I) De prohibir procedimientos o elementos que a su juicio puedan ser inconvenientes para el protocolo y las reproducciones. II) Dictar normas y resoluciones sobre el particular y practicar las inspecciones que estime conveniente. El protocolo y los documentos a él agregados podrán ser sacados de la escribanía por los señores escribanos, titulares o adscriptos a ella, con el fin de fotografiarlo o fotocopiarlo, en tal caso el escribano que retire de la escribanía dichos documentos será exclusivamente responsable de la custodia y conservación de los mismos, debiendo reintegrarlos a la escribanía y cuidando de mantener el secreto profesional. Las disposiciones de última voluntad, sólo podrán ser reproducidas en la propia escribanía.

3º) La reproducción no podrá ser mayor ni menor de un 15 % del original. Esta diferencia debe observarse por igual, o sea en el tamaño de la hoja, en el texto impreso, espacios u otros.

4º) La reproducción podrá efectuarse en hoja de una o dos fases sensibles, debiendo ser el color de esta distinto al de su escritura o caracteres, a fin de que siempre pueda ser leído o cotejado naturalmente.

Si el papel es de una sola faz sensible, deberá, a efectos de su correcta compaginación, mantenerse el margen de la izquierda en la reproducción del reverso del sello matriz. En las reproducciones de fondo oscuro podrá dejarse un margen claro en el lado izquierdo y al final de la escritura, el que no deberá afectar ninguna parte de la escritura que se reproduce, ni constancia aclaratoria de la misma. Sobre el margen, dorso o pie de la reproducción podrán consignarse, en forma clara y perdurable, los sellos y firma del escribano, las notas de inscripción, legalización u otras.

5º) El escribano consignará al final del documento que autentica, de su mano y con su letra, en tinta negra, que el mismo es copia auténtica de su matriz, el número del Registro ante quien pase, el número del testimonio, la fecha de su expedición, para quién se expide, y los requisitos exigidos por los Registros donde deberá inscribirse. Si el texto de la escritura matriz que se reproduce, contiene el número del Registro, el nombre y apellido del titular y/o adscriptos, o el de quien esté a cargo y los demás requisitos exigidos por los Registros donde deberá inscribirse, el escribano podrá autenticar la reproducción, consignando al final de ésta, de su mano y con su letra y con tinta negra, que la misma es "Primer (o el N° que corresponda) testimonio de su matriz para... (determinar para quién se expide); poniendo después lugar y fecha". En todos los casos, el escribano firmará la atestación en tinta negra y estampará su sello en el espacio inmediato a la misma.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

6º) El texto consignado en un documento certificándolo puede ser manuscrito, mecanografiado o impreso, y en el espacio inmediato de esta atestación, el escribano estampará su sello y firmará.

7º) De la expedición del testimonio se pondrá nota en la escritura matriz, indicando para quién se expide y en qué fecha.

8º) Esta reglamentación sustituye la dictada por el Colegio de Escribanos sobre el particular, el 23 de junio de 1952.

USO DEL CONCUERDA A MÁQUINA

Paralelamente con las gestiones llevadas a cabo para la modificación del artículo 4 de la reglamentación sobre matriz mecanografiada, a fin de permitir mayor liberalidad en el uso de las máquinas de escribir para los salvados, se solicitó la reforma del artículo 5º de la reglamentación de testimonios fotográficos, a fin de obtener la autorización para consignar a máquina el concuerda correspondiente.

Acogido favorablemente el criterio por el Excmo. Tribunal de Superintendencia por resolución de 27 de agosto de 1957, dicho artículo quedó redactado así:

"Artículo 5º - Al final del documento que se autentica, se consignará que es copia autenticada de su matriz, el número del testimonio, la fecha de su expedición, para quién se expide, y los requisitos exigidos por los registros donde deberá inscribirse. Esta atestación podrá ser escrita a mano o con las máquinas registradas de la escribanía, usándose tinta negra fija, y deberá ser firmada por el escribano. Si el texto de la escritura matriz que se reproduce contiene el número del registro, el nombre y apellido del titular y/o adscripto o el de quien esté a su cargo y los demás requisitos exigidos por los registros donde deberá inscribirse, se pondrá autenticar la reproducción consignando al final de ésta, en la forma antes indicada, que la misma es «Primer (o el número que corresponda) testimonio de su matriz para...»(determinar para quién se expide), poniéndose luego el lugar y fecha y firmándose por el escribano."

El Colegio recordó en la oportunidad que dichas modificaciones no tenían efecto retroactivo, y que, además, la atestación, de acuerdo con lo dispuesto claramente por el artículo, debía ser manuscrita o mecanografiada, no pudiendo ser reemplazada por sellos de goma aunque contuvieran la leyenda correspondiente.

TESTIMONIOS FOTOGRÁFICOS EN EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE

La implantación de las modificaciones tuvo una paulatina tramitación al oponérsele dificultades de diversa índole que fue necesario atender, entre ellas la planteada por el Registro de la Propiedad y resuelta sólo en

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

forma parcial, tal como resulta del contexto de la resolución que a continuación se transcribe:

**RESOLUCIÓN GENERAL (A. I.) N° 346, DE LA DIRECCIÓN GENERAL
IMPOSITIVA DE FECHA 25 DE JUNIO DE 1954, PUBLICADA EN EL "BOLETÍN
OFICIAL" N° 17686, DE 12/7/1954**

"VISTO la solicitud formulada por el Colegio de Escribanos (Ley N° 12990) en el sentido de que puedan presentarse a la División Registro de la Propiedad los testimonios fotocopios de las escrituras que en la misma deben inscribirse, en la forma establecida por la acordada del 12 de abril de 1952 de las Excelentísimas Cámaras Nacionales de Apelaciones en lo Civil y en el Reglamento correspondiente dictado por el Colegio, y

CONSIDERANDO: Que con el aludido sistema se tiende a facilitar los trámites y diligencias que deben realizarse ante dicho Registro, al par que agilizar la labor de las escribanías; Que, no obstante, y teniendo en cuenta los problemas de orden administrativo que plantearía la formación de protocolos voluminosos, es conveniente limitar la presentación de fotocopias, exceptuando del sistema las escrituras acerca de las cuales puede adoptarse otro procedimiento que conduzca igualmente a simplificar las respectivas tareas; Que con las medidas a implantarse se arribará en definitiva a facilitar el cumplimiento de deberes fiscales por parte de los obligados; Por ello, en uso de las facultades que le confiere el artículo 9° de la Ley de Contribución Inmobiliaria y el artículo 4° de la Ley N° 11683 (t. o. en 1952).

"El Director General de la Dirección General Impositiva, RESUELVE:

"Artículo 1° - Autorizar la presentación a la División Registro de la Propiedad de Fotocopias de escrituras a que se refiere la acordada del 12 de abril de 1952 de las Excelentísimas Cámaras Nacionales de Apelaciones en lo Civil y el Reglamento dictado por el Colegio de Escribanos el 18 de agosto de 1953, con el fin de que efectúen las inscripciones contempladas en el art. 226 de la ley N° 1893, a excepción de las escrituras de cancelaciones, totales o parciales, liberaciones y reducciones, atinentes a derechos reales (arts. 226, inc. 2; 256 y 257, ley citada, y art. 133 del Reglamento).

"Art. 2° - Las fotocopias deberán ser presentadas en hojas de tamaño igual al del papel sellado de actuación, con fondo blanco y letras negras.

Art. 3° - Los testimonios de cancelación a que se refiere la parte final del art. 1°, podrán circunscribirse a las partes pertinentes de la escritura cuya anotación se solicita.

"Art. 4° - No se aceptarán las copias fotográficas que adolezcan de falta de claridad u otro defecto que dificulte su lectura.

"Art. 5° - Regístrese, comuníquese y publíquese en el «Boletín Oficial». - (Fdo.): Alfonso U. Frongipani."

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

DISPOSICIÓN N° 45 DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE.
ADMISIÓN DE FOTOCOPIAS DE ESCRITURAS PÚBLICAS

Buenos Aires, 29 de noviembre de 1966.

VISTO que por resolución 346 de fecha 25 de junio de 1954, de la Dirección General Impositiva, se autorizó la presentación de fotocopias de escrituras públicas, con excepción de las escrituras de cancelación, y

CONSIDERANDO:

Que el Registro carece de competencia para determinar la forma en que deben expedirse los testimonios dado que todo lo concerniente al notariado es regido en la Capital por la ley 12990 y en las provincias por las leyes de su respectiva jurisdicción;

Que, además, no existe impedimento legal alguno que se oponga a la presentación de fotocopias de dichos instrumentos;

Por ello, y en uso de la facultad que le confiere el decreto 2518/966,

El Director General del Registro de la Propiedad Inmueble,

DISPONE:

Artículo 1° - A partir de la fecha se admitirá la presentación de fotocopias de escrituras, cualquiera sea su naturaleza, con el único requisito de que sean legibles y de un tamaño igual al papel sellado de actuación.

Art. 2° - Déjense sin efecto las normas contenidas en la resolución 346, que - se opongan a la presente disposición.

Art. 3° - Comuníquese a la Subsecretaría de Justicia, a los colegios profesionales y a quienes corresponda; cumplido, archívese. _ Edgardo A. Scotti, Director General.

ALGUNAS NORMAS SOBRE ESCRITURAS Y TESTIMONIOS

Errores en la numeración de los folios del protocolo: deben ser salvados con notas marginales en el mismo folio, firmadas por los mismos escribanos (Res. del C. Dir. de 30/9/52).

Cierre de escritura: la reglamentación sobre inspección de protocolos establece en su artículo 4°, inciso j), que debe trazarse una raya de cierre de la escritura en el renglón en que la misma termina (Res. del C. Dir. de 15/3/56).

Indices: La colocación de un índice general en el primer tomo del protocolo de cada año contraría la norma del artículo 197 de la ley 1893, la cual exige que cada tomo lleve el propio.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Nombres en las escrituras públicas. Manera de consignarlos: 1º) A partir del 1º de agosto de 1952, en toda escritura pública, ya sea que se emplee al extenderla la forma manuscrita o mecanografiada, los apellidos de los otorgantes serán consignados totalmente en letras mayúsculas, usándose letras minúsculas para los nombres propios. 2º) Cuando se utilice sistema manuscrito, los nombres y apellido de los otorgantes se escribirán en letras con tipo de imprenta, destacándose el apellido. 3º) Igual procedimiento se observará en la expedición de testimonios, manuscritos o mecanografiados (Res. del C. Dir. de 30/6/52).

Número de orden de las escrituras: No podrá emplearse el adverbio bis en la numeración de las escrituras, ni ninguna otra forma que implique repetir la numeración (Res. del Excmo. T. de Super. del Not. de 2/8/1950). La numeración repetida o salteada de las escrituras constituye un error cuya corrección no está sometida al criterio particular del escribano, correspondiendo hacerlo saber al Colegio inmediatamente, por ser éste el único autorizado para dictar las disposiciones del caso tendientes a subsanar el inconveniente producido (Res. del C. Dir. de 1949) .

IMPRESIÓN Y USO DE FOJAS NOTARIALES
--

Por disposición de la ley 16.450 queda definitivamente derogado el impuesto previsto en el artículo 52 de la ley de sellos (t. o. en 1961), relativo a las fojas de protocolo y testimonios de escrituras públicas.

La Dirección General Impositiva dictó entonces la Resolución N9 740 (Sellos), de 7 de noviembre de 1961, disponiendo la recaudación del impuesto de sellos por declaración jurada hecha en los formularios especialmente habilitados al efecto.

El Colegio, por su parte, inició las gestiones para imprimir en la Casa de Moneda de la Nación las fojas de protocolo notarial y de actuación notarial, cuyos modelos fueron aprobados por acordada del Excmo. Tribunal de Superintendencia del Notariado, de 13 de noviembre del mismo año.

En consecuencia, y de acuerdo con esas actuaciones, el Colegio dictó la reglamentación para la impresión, expendio y utilización de fojas, que lleva fecha 4 de enero de 1962, y dice así:

1º Toda documentación emanada, certificada o autenticada por los escribanos de registro de la Capital Federal, Territorio Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, o por los escribanos que intervengan en los actos previstos en el artículo 1º del decreto - ley 12.454, modificatorio del artículo 12 de la ley 12.990, deberá ser extendida en las fojas de actuación notarial, salvo que se utilice el procedimiento de la fotocopia de las escrituras matrices.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

2º La legalización de todo documento notarial que se solicite al Colegio de Escribanos, será extendida en una foja de actuación notarial, que deberá anexarse al mismo.

3º Las fojas de protocolo notarial se expenderán a pedido de los escribanos de la jurisdicción, titulares o adscriptos de registros de contratos públicos, en el formulario N° 130 del Colegio, debidamente firmado y sellado, de acuerdo con lo prescripto por la ley 12990.

4º Las fojas de actuación notarial se expenderán sin limitación alguna por el Colegio de Escribanos.

EXPENDIO DE SELLOS DE ACTUACIÓN NOTARIAL

Por resolución del Colegio de Escribanos de 30 de octubre de 1968, "a partir del 1º de enero de 1969 el expendio de los sellos de actuación notarial se efectuará exclusivamente a los escribanos titulares, adscriptos y autorizados, y a aquellos otros funcionarios que este Colegio autorice expresamente al efecto, asumiendo los adquirentes la responsabilidad, sin eximente alguna, del uso de los mismos. El Colegio, por la oficina pertinente, llevará el control de los sellos de actuación notarial que expende. Tal control será análogo al llevado para la venta de los sellos de protocolo notarial y la solicitud de pedido de los mismos se realizará en formulario similar."

NOMBRES DE LOS OTORGANTES

En sesión de 30 de junio de 1952 el Consejo Directivo del Colegio de Escribanos resolvió que "a partir del 19 de agosto de 1952 en toda escritura, manuscrita o mecanografiada, los apellidos de los otorgantes sean consignados en letras mayúsculas. En las manuscritas los nombres y apellidos se consignarán en letras de imprenta. Igual procedimiento se observará en los testimonios.